

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Número de recurso

3343/2021 Y ACUMULADO 3586/2021

Fecha de presentación del recurso

19 y 24 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 y derivar mi solicitud a los organismos que pudiesen contar con la información solicitada..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3343/2021 Y ACUMULADO 3586/2021 SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran los Recursos de Revisión números 3343/2021 Y ACUMULADO 3586/2021, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitudes de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información de fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de correo electrónico del sujeto obligado.
- 2. Derivación de competencia concurrente. Con fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio OAST/3790-11/2021 la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, acordó competencia concurrente de la solicitud de información, con el sujeto obligado Fiscalía del Estado.
- **3. Respuesta.** El día 22 veintidós de noviembre de ese mismo año, tras los trámites realizados por la Unidad de Transparencia notificó respuesta emitiendo **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.
- **4. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con la respuesta a la solicitud de información, el 19 diecinueve y 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico oficial de este Instituto, correspondiéndoles los folios de control interno 10398 y 10819.
- **5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fechas 19 diecinueve y 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó los números de expediente **3343/2021** y



3586/2021. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión **3343/2021**.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1833/2021** el día 29 veintinueve de ese mes y año en mención a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se reciben constancias. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión **3343/2021**.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente



recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de esta audiencia es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se admite y se requiere a las partes. El día 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión **3586/2021**.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1928/2021** el día 06 seis de ese mes y año en mención a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

8. Se recibe informe de contestación y se requiere, se acumula, vence plazo para manifestaciones. Por acuerdo de 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su



contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión 3586/2021.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de esta audiencia es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no sucedió.

En ese mismo acuerdo **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **3586/2021** a su similar **3343/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas se tuvo por vencido el plazo de la parte recurrente para realizar manifestaciones del recurso 3343/2021, mismas que le fueron requeridas mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del presente año, en atención a la vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN 3343/2021		
Notificación de respuesta:	09/noviembre/2021	
Surte efectos la notificación:	10/ noviembre /2021	
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/noviembre/2021	
Concluye término para interposición:	02/diciembre/2021	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/noviembre/2021	
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.	

RECURSO DE REVISIÓN 3586/2021	
Notificación de respuesta:	22/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	23/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	14/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(…)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la



materia del recurso;"

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicitud	La solicitud de información consistió	
Derivada del recurso de revisión 3343/2021 y 3586/2021	¿Cuales son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección del Estado de Jalisco y sus MUncicipios?	
	2. ¿cuantas órfdenes de protección se han solicitado en lo que va del año, ante la secretaría y los municipios de la zona metropolitana?	
	3. La secretaría tiene conocimiento de cuáles son los municipios con mayor incidencia de violencia contra la mujer? () (sic)	

Por su parte el sujeto obligado recurrido, con fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, determinó la competencia concurrente del sujeto obligado Fiscalía Estatal, para resolver la solicitud de información que da origen al medio de impugnación.

De igual forma con fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido Afirma Parcial, de la cual de manera medula se advierte lo siguiente:

III. La Directora de Acceso a las Mujeres a la Justicia de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, manifestó lo siguiente:

Se da respuesta a la pregunta "¿Cuáles son os protocolos que se siguen ante las órdenes de protección del Estado de alisco y sus municipios?

Actualmente, para las órdenes de protección y su seguimiento se cuenta con el "Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público Respecto de la Solicitud, Atención y Seguiniento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco". mismo que fue publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco en fecha sábado 28 de octubre del 2017 y puede ser localizado para su consulta y descargar en la siguiente liga:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/sabado-28-de-octubre-de-2017-1

Asimismo, se encuentran en elaboración los "Lineamientos de Coordinación en la Tramitación, Emisión y Seguimiento de Órdenes y Medidas de Protección para el Estado de Jalisco" y se encuentran en revisión para su publicación, estos lineamientos, se desprenden del desarrollo de las mesas

² Puede consultarse en: https://congresoweb.congresoial.gob,mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes

³ Puede consultarse en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes



técnicas del "Plan Estratégico para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Jalisco", en su línea de acción segunda de nombre "Fortalecer la emisión y seguimiento de las órdenes de protección" el plan estratégico en mención, se puede localizar para su consulta y descarga en el siguiente en/ace;

https://igualdad.jalisco.gob.mx/pdf/plan-estrategico-para-el-seguimientode-la-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-del-estado-dejalisco.pdf

Respecto a la segunda pregunta "¿cuantas órdenes de protección se han solicitado en lo que va del año, ante la secretaría y los municipios de la zona metropolitana?"

Respondemos que no se cuenta con dicha información, toda vez que la SISEMH no emite órdenes de protección, esto de conformidad a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco nos señala las autoridades que son competentes para la emisión de las órdenes de protección en el artículo 57 mencionando lo siguiente:

Artícula 57 "Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres victimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicas, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

Sobre el cuestionamiento ¿La secretaria tiene conocimiento de cuáles son municipios con mayor incidencia de violencia contra la mujer?

Sobre el cuestionamiento ¿La secretaria tiene conocimiento de cuáles son municipios con mayor incidencia de violencia contra la mujer?

Se responde lo siguiente: la SISEMH no tiene conocimiento oficial de datos, estadísticas o informes respecto al indice de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado de Jalisco; sin embargo, la información oficial en tema de violencia contra las mujeres se puede consultar en la página del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública?

En el documento de referencia se informan los 100 municipios a nivel nacional con presuntos delitos de feminicidio (pág 22 a la 24); es importante señalar que del Estado de Jalisco, en el número 40 se localiza el municipio de Tonalá,



9

en el 10 el municipio de Zapopan, en el 9 el municipio de Guadalajara, en el 4 el municipio de Tlajomulco de Zúñiga y finalmente en el 3 el municipio de San Pedro Tlaquepaque. Se adjunta enlace para su consulta; (https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019)

Ahora bien, por parte de la SISEMH y a través del subsidio CONAVIM, ejercicio fiscal 2019 se realizó el "Diagnóstico sobre la Incidencia de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco y sus Municipios", compuesto por

- a) Estudio de Incidencia de Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco
 - Encuesta en hogares a mujeres de 15 años o más de edad (https://diagnosticoavgmialisco.dob.mx/documents/Encuesta% 20en%20Hogares Informe%20de%20Resultados.pdf)
 - Reporte Metodológico (https://diagnosticoavgm.jalisco.gdb.mx/documents/Encuesta% 20en%20Hogares_Reporte%20Metodologico.pdf)
- b) Estudio de Incidencia de Violencia dontra las Mujeres del Estado de Jalisco
 - 1. Encuesta en Planteles Escolares a Niñas y Adolescentes entre
 10 y 14 años o más edad
 (https://diagnosticoavgm.jalisco.gob/mx/documents/Encuesta%
 20en%20Planteles%20Escolares_Informe%20de%20Resultad
 os.pdf)
 - Reporte Metodológico
 (https://diagnosticoavgm.jalisco.gob.mx/dacuments/Encuesta%
 20en%20Planteles%20Escolares_Reporte%20Metodologico.pd
 f)

Asimismo, les compartimos la liga de consulta de la plataforma interactiva del propio "Diagnóstico sobre la Incidencia de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco y sus Municipios" en el que se pueden seleccionar los datos a consultar; por tipo de encuesta y por municipio: https://diagnosticoavgm.jalisco.gob.mx/

El recurrente inconforme por la respuesta brindada del sujeto obligado, correspondiente, expuso los siguientes agravios:

Recurso de revisión	Motivo de la inconformidad
3343/2021	"Así mismo comparezco por este medio para interponer Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Transparencia de los Organismos Auxiliares y Secretarías Transversales por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 y derivar mi solicitud a los organismos que pudiesen contar con la información solicitada" Sic



Recurso de revisión	Motivo de la inconformidad
3586/2021	"Así mismo comparezco por este medio para interponer Recurso de Revisión en contra de Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y/o los Organismos Auxiliares y Secretarías Transversales, o quien resulte procedente por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 punto 1, fracciones VII de la LTAIPEJ, ya que, en la respuesta UT/OAST-SISEMH/2622/2021en conocimiento oficial de datos estadísticos o informes respecto al índice de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado de Jalisco, me proporcionan que la consulte en el Sistema Nacional de Seguridad, lo cual agradezco, sin embargo considero que tenían que haber derivado mi solicitud a los municipios de la zona metropolitana y a la Fiscalía del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la ley antes citada" (Sic)

En respuesta a los agravios del recurrente, el sujeto obligado <u>a través de su</u> <u>informe de Ley,</u> manifiesta que realizó las gestiones correspondientes a fin de garantizar el derecho del hoy recurrente, consistente en requerir de nueva cuenta al área generadora, sin obtener información novedosa, de igual forma, en actos positivos derivó la solicitud de información a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, los 125 Municipios del Estado y el Consejo de la Judicatura.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y los anexos que le acompañaban, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Visto todo lo anterior, respecto al recurso de revisión 3343/2021, en el que la parte recurrente se duele por la derivación de la solicitud, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado hoy recurrido, no se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información, sino, que remitió la solicitud de información al sujeto obligado que también pudiera contar con la información solicitada; aunado a esto, con fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.

Por lo que ve al recurso de revisión 3586/2021, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que ante la inexistencia parcial de la información por parte del sujeto obligado hoy recurrido, por no encontrarse dentro de sus competencias y/o atribuciones, se debió derivar la solicitud de información a todos los sujetos obligados competentes, derivando únicamente a la Fiscalía Estatal en el momento oportuno; no obstante lo anterior y en actos positivos, el sujeto obligado derivó la



solicitud de información a los sujetos obligados Coordinación General Estratégica de Seguridad, los 125 Municipios del Estado y el Consejo de la Judicatura, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Robustece lo anterior el criterio de interpretación 05/13 emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ciudadano para presentar nuevo recurso de revisión en caso de no encontrarse satisfecho con la respuesta que emitan los sujeto obligados que se determinaron como competentes.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R ESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG/MEPM